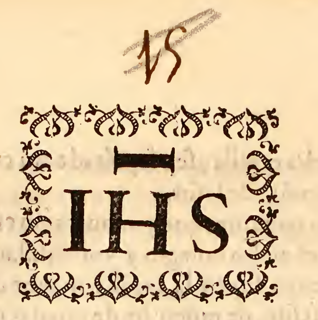
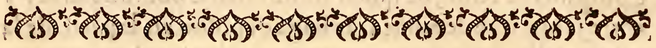






DE EL COLLEGIO de la Compañia de Iesus de Segouia.

CON

El Ayuntamiẽto de ella, y consortes.

EL Collegio pide y pretende, se le han de mãdar entregar las escripturas de los. 18. mil ducados de juros, que los testamentarios de Don Francisco de Monroy y Solier, Arcipreste y Canonigo de Segouia, assignaron y adjudicaron al dicho Collegio, en virtud del legado, que el dicho Arcipreste le hizo por razõ de la fundacion y election de entierro, que hizo en el dicho Collegio, donde al presente està enterrado: con los reditos que hã corrido desde la muerte del dicho Arcipreste, hasta la real entrega. Para lo qual se presuponen las clausulas de su testamento que à esto tocan, que à la letra son las siguientes.

¶ Iten mando, que estando hecha la capilla de vn colegio que trato de fundar, mi pobre cuerpo sea sepultado en ella, en la parte y sitio della, que pareciere à mis testamentarios, no auiendo yo especificado en que parte ha de ser mi sepultura, que auiendolo yo declarado, aquello se guarde y cumpla. ¶ Y no estãdo la capilla del dicho colegio, de manera que mi cuerpo comodamente pueda ser sepultado en ella, entre tãto que 1. *Clausula.*

se

ſe edifica la dicha capilla, ſea ſepultado mi cuerpo en el colegio de la Compañia de Ieſus.

2. *Clauſula* ¶ Y en caſo que antes que yo muera no eſtè comprado ſitio para hazer el dicho colegio y vniuerſidad que pretendo, mi enterramiento ſea en la capilla mayor del colegio de la Compañia de Ieſus, de quien he de quedar por fundador: y entre tanto que ſe edifica, ſe haga depoſito en la parte de la ygleſia del dicho colegio, que pareciere à mis teſtamentarios, y al padre Rector del dicho colegio. Y haganſe eſcripturas en forma, aſſi del dicho depoſito, como de que he de quedar fundador del, ſin que perſona alguna lo pueda ſer ſino yo, ni enterrarſe en la dicha capilla mayor otro cuerpo en ningun tiẽpo del mundo mas que el mio, ni poner otras armas dentro y fuera de la dicha capilla mayor, ni en la ygleſia, ni cuerpo de caſa del dicho colegio mas que las nueſtras. ¶ Y otorgando el dicho colegio eſcritura firme y baſtante de lo ſuſodicho al parecer de mis teſtamentarios, y con licencia del padre General de la Compañia, en tal caſo mando, ſe den al dicho colegio en juros y cenſos de mi hazienda. 18. mil ducados: è de la dicha renta de los dichos juros y cenſos, ſe vaya edificando la dicha capilla mayor, do mi cuerpo ha de ſer ſepultado, y acabada, ſe gaſte la renta de los dichos juros y cenſos en acabar la ygleſia del dicho colegio, y haſta que la dicha capilla mayor eſtè acabada è pueſta en perfecion, no ſe puedan gaſtar, ni gaſten los dichos juros y cenſos, ni parte de ellos en otra coſa alguna, y para eſto ſe hagan las eſcrituras neceſſarias. ¶ Y aſſi miſmo de la dicha renta, ſe haga rexa, y retablo conueniente para el ornato y retablo de la dicha capilla, è vn bulto de mi figura de alabaſtro, que eſtè en vna arca al lado del Euangelio en la dicha capilla mayor en vna lamina de bronce en mi ſepultura con mis armas, è letra de como eſtoy alli debaxo ſepultado, y acabada de hazer la dicha capilla, bulto, lamina, retablo, rexa, y el cuerpo de dicha ygleſia: los reditos de los diez y ocho mil ducados, ſe podran gaſtar los dichos reditos en lo q̃ pareciere al padre Rector y religioſos del dicho colegio, como de renta propria ſuya, y no de otra manera alguna, porq̃ eſta es mi voluntad.

¶Iten

¶ Iten digo, que en caso que el dicho colegio de la Compañia de Iesus, no acetare el ser yo fundador con la dotacion y clausulas y orden arriba dicha y especificada en este mi testamento, y no estuuiere hecha mi capilla en el colegio que pretendo fundar, donde comoda y decentemente mi cuerpo sea sepultado, entre tanto que la dicha capilla se acaba, mi cuerpo sea depositado en la capilla mayor de la yglesia parrochial de san Martin de la dicha ciudad, y acabada la dicha capilla, luego se passen los huessos à ella. 3. *Clausula.*

¶ Conforme à estas clausulas, por parte del colegio de la Compañia, para su justicia se fundaran dos articulos. El vno, mostrando por ellas como se le deue y pertenece la manda de los dichos. 18. mil ducados, en los mismos juros y censos que tenia y dexò el Arcipreste, y se le han de entregar los titulos, y escrituras dellos. El otro, que se le deue los reditos dellos, desde el dia de la muerte del Acipreste.

PRIMVS ARTICVLVS.



EN quanto al primer articulo, que al Colegio se deua y pertenezca esta mãda, es cosa llana y sin duda: porque aunque no dexò, ni instituyò heredero el Arcipreste en su testamento, no por esso dexa de valer en quanto à las mandas, y lo demas que dispuso en el, y se deuen cumplir: que aunque de derecho comun no valian las mandas sin heredero, por la necessaria dependencia que tenian del, no solamente de su institucion sin la qual no vale el testamento: vt in. §. ante hæredis. institu. de legat. in. l. 1. in fin. de vulga. & in. l. non codicillum. C. de testament. sino tambien de su acceptacion, sin la qual perece todo lo demas dispuesto en el testamẽto: vt in. l. si nemo. de regu. iur. in. l. si nemo. de testamen. tutel. & in. §. 1. instituta de hæredi. quæ ab intesta. deffer. Pero ya por la ley del Orde-

namien-

namiento recopilada in.l.1.titu.4.lib.5.recopila. muy bien vale el testamento con solas mandas, y se deuē cumplir aunque no aya heredero instituydo,ò aunque el instituydo no accepta[s]se la herencia:& ibi tradit Matienço glos.14. Azeuedo nu. 86.Gregor.in summa.titu.3.part.6.& Bernar. Diaz regu.411. Y assi està ya en esta causa determinado por las sentencias de vista y reuista,en que se manda,que Doña Antonia de Auila muger de Don Iuan de Mendoça,como heredera ab intestato del dicho Arcipreste su tio,pague todas las mandas del dicho su testamento. Y pues estan mandadas pagar las mandas del testamento,y vna de ellas es esta de la Compañia:no parece que puede auer razon para que se dexe de pagar y cumplir, como se pide por el Colegio.

¶ Deinde porque pues la manda de los dichos. 18. mil ducados de juros y censos, que el Arcipreste hizo al Colegio de la Compañia,fue para en caso que no estuuiesse comprado sitio quando el muriesse,para hazer el Colegio y vniuersidad q̄ pretendia,y vino y succedio este caso y condicion de no estar comprado el dicho sitio quando el Arcipreste murio : vt ex actis & vtriusque partis probationibus constat, pertenecen al Colegio de la Compañia la dicha manda,y.18.mil ducados de juros y censos contenidos en ella y en la dicha clausula : ex. l. vnica.§.sin autem aliquid subconditione.C.de caduc. tollen. ibi:*vt tunc cedat,cum conditio impleatur*.l.huiusmodi. ff. quando dies lega.cedat.ibi:*nisi alteruter casus viuo legatario extiterit*.l.21.titu.9.part.6.ibi: *è si se cumple,ò es cumplida,vale la māda sobre que es puesta,è puede luego pedir la cosa mandada aquel à quien la mandaron*.& est hoc iure vulgatissimū. Y por el consiguiente se han de entregar al Colegio de la Compañia, los titulos,priuilegios,y escripturas de los dichos juros y censos,cō cession en forma para la cobrāça:ex.l.apud Iulianum. §. idem Iulianus.ff.de lega.1.ibi: *hæredem cogendum mihi actionem præstare*.l.nomen debitoris.ff.de legat.3.l. ex legato nominis. C. de legat.& ibi notant omnes,& quia monumenta debent tradi ei ad quem respertinet,& apud eum esse:ex.l.Titius hæres. ff.de actio.empto.&.l.si quæ sunt cautiones.ff.fami.hærcis.& l.7.titu.15.parti.6.

¶ Y

¶ Y que estemos en el dicho caso,y aya venido la condició del,consta claramente,porque es llano,que despues que se hizo,y otorgò el dicho testamento, ninguna cosa se comprò para el dicho sitio,y solamente quedò la casa de Portillo de Solier,que antes del auia el Acipreste comprado, en que no se puede verificar el dicho sitio necessario para la fundacion de la vniuersidad,y de que habla è hizo mencion en el dicho testamento. ¶ Lo vno,porque el dicho sitio es pequeño, y no sufficiente para sitio de vniuersidad y Colegio: y porque el Acipreste auia querido comprar otras dos pares de casas que confinauan con aquella,y no las comprò, ni quedaron compradas al tiempo de su muerte,y por no estarlo tampoco quedò por suya la calleja y muladar,que la ciudad auia offrecido condicionalmente, con que se començasse luego la fundació de la vniuersidad, que no acetò el dicho Acipreste. ¶ De suerte,que no quedò por sitio para la vniuersidad y colegio,la dicha calleja y muladar,ni las dichas dos pares de casas que trataua de comprar,y estauan y estan entre medias, y impedian la continuacion de los extremos:vt in.l.tria prædia. de seruit. rustic.præd.como està dicho,ni quedò al tiempo de la muerte otra cosa alguna nueua para el dicho sitio: ni mas que solo lo que estaua comprado à los.6.de Agosto de.92. quando se otorgò el dicho testamento,que es el caso mismo en que dispuso en fauor de la Compañia. ¶ Porque aquellas palabras,*si antes que yo muera no estè comprado sitio*, no se pueden verificar en el que ya estaua comprado, sino en el que desde entonces hasta la muerte se comprasse: principalmente auiendo sido la compra de la casa de Portillo de Solier hecho proprio del testador,y tan reziente,que no auia mas de dos meses que auia passado,y es cosa clara que lo sabia y se acordaua de ello,y no podia ignorarlo,ni tenerlo oluidado:vt in.l. cum falsum.46.de adquiren.hæredi.l.quisquis.15.C. de rei vendic. l.plurimum.3.de iur.& fact.ignor.in.l.quanquã.7. ad Veleia. & in.l.vlti.vbi Barto.pro suo cum alijs traditis per Menochi. de præsumptio.lib.6.præsumptio.23.num.32.&.38.& Mascar. de probatio.conclus.879.nume.40.&.41. qui id ex pluribus indubitatum esse probant,quando factum proprium erat recens

cens & non antiquum: como este de que se trata. ¶ En el qual caso las palabras de la dicha clausula y condicion, ibi: *en caso que no estè comprado sitio quando yo muera*, forçosamente se han de entender y entiēden del que auia de comprar despues del dicho testamento, y no de las dichas casas y callejuela, ex tex. expresso in. l. si iam facta sint, quæ conditionis loco ponuntur, & sciat testator, quod iterum fieri potest spectatur. ff. de conditio. & demonstra. como por la misma razon la manda hecha à muger que era casada, con condicion si se casare, no se verifica en el primero matrimonio ya celebrado, sino en el que despues se celebrare: vt in. l. 67. *si ita legatum esset cum nupserit, si nupta fuerit, & hoc testator scierit, alterum matrimonium erit spectandum.* eodem titu. ad idem tex. in. l. si ita scriptum. 46. §. vltimo. ibi: *si enim hoc pater non ignorabat, videtur de alijs nuptijs sensiße.* de legat. 2. & in. l. 9. *solemus dicere eum qui in tempus liberorum vxori legat: de his non sensisse, quos iam tunc vxor habuit, cum testaretur maritus.* de cond. & demonst. & ibi docet Bart. Paulus in. l. hoc articulo. nu. 2. de hæred. inst. Ant. Gom. 1. tom. c. 12. nu. 62. & 68. Manti. de coniect. lib. 11. tit. 18. n. 26. Greg. Lop. in. l. 2. tit. 4. p. 6. verb. *el tiēpo q̄ es por venir*, & in. l. 21. tit. 9. par. 6. ver. venir, & Molina de iustitia & iure. tract. 2. disputat. 207. ver. cōdiciones casuales, facit bonus tex. in. l. cum filio. 48. versic. ego quidem. de legat. 2. vbi legatum iam puberi subconditione si pubes erit, adeò ad futurā pubertatem refertur, vt verificandum sit in plenissima. 25. annorum pubertate quæ nondum venit, prout eum tex. benè intelligebat Costa lib. 2. selecta. cap. 12. ¶ Et hinc est etiam concessionem prębendæ vacaturæ non extendi ad eam, quæ vacabat tēpore concessionis, maximè si concedens non ignorabat vacationem, vt ita intelligendo, & limitando dictum glo. in clem. vnde. verbo. notitia. de conces. præben. tradit Bald. in cap. constitutus. nume. 17. de rescript. Paul. num. 2. & ibi Imola in dict. l. si iam facta. de condi. & demonst.

¶ Cuius ea est bona ratio: porque siendo en los dichos exēplos las palabras de la disposicion de tiempo futuro, no puedē verificarse en el passado, por ser como son tā differentes el vn tiempo del otro: vt in. l. si ita scripsisset. & in. l. vlti. §. 1. & ibi

glos.

glo.verbo.communes.de legatis.2.l.Iulianus.§.vlti. &. l. vxorem.§.testamento.el.1.de legat.3. ¶ Et quia verba de futurò non trahuntur ad præterita,ex.l.nouissimè. ff. iudica. solui.&.l.sthicum qui meus erit.ff.de legat. 1. nam tempus præsens inducit demonstrationem , futurum.vero.conditionem. & idem intelligitur in legibus,& inqualibet dispositione:ex.l. leges.C.de legib.cap.cognoscentes.de constitutio.latè Barto. Alber.& omnes in.l.verbum oportebit.ff.de verborum signi. & est optimus tex.in dict.l.si ita legatum.ff.de conditio. & demontratio.vbi verbum,quod reperitur in præterito & futuro in dubio intelligitur in futuro,& ibi Imola num.1. affirmat id in dubitatum esse si testator sciebat factum præteritum. ¶Lo qual procede mas sin duda en las condiciones, in quibus duo concurrunt strictè importantia futurum. ¶ Lo primero, la misma naturaleza de la condició que se refiere à lo por venir. l.si nominatim.l.si ita legatum.la.2.de conditio.& demonstr. ¶ Y no se dize propriamente condicion la que se endereça à tiempo passado ò presente,sino aquella que pende de vn contingente futuro,que puede ser y no ser,vt in.l. ex facto. §. vlti. ad Trebel.l.cum ad præsens.l.itaque.si cer. pet. l. si pupilus. §. qui sub conditione.de nouat.&.l.si stipulatus fuero hanc summam.& ibi Batt.& Ias.num.3. de verbo. obligat. bonus text. in.l.3.titul.4.part.6. *Mas aquella es condicon propriamente , que se faze por palabras del tiempo que es por venir,porque es dudoso si se cumplira ò no.* ¶ Lo segundo, porque la condicion induze forma en el mismo tiempo, y no se puede cumplir en el passado,la que se pone para el que es por venir, y quien peca en el tiempo,peca en la misma forma de la condicion,vt ex Bald.in l.liberti.C.de oper.libert.tradit Afflict. decis. 73. num.4.5. & 6.Roland.consil.39.num.12.lib.4.Ruin.Iun.consil.52.num.21. lib.1.& Simon de Præt.de interpret. vlti. volun. lib. 1. fol. 225. num.7.& lib.5.fol.498.Facit text.in.l.inter illam.217.de verb. obligatio. ¶ Y pues en el caso de que se trata la condicion de comprarse sitio para fundar la vniuersidad y colegio : està puesta por palabras de tiempo futuro,hasta el de su muerte de el testador,y la misma naturaleza de la condicion,requiere tiẽpo y caso por venir: en ninguna manera su pudo verificar en el sitio que ya estaua comprado.

¶ Nec obstat text.in.l.si quis hæredem.C.de instit. & subst. vbi sat est conditionem quandocunq; impleri. Nam illud quandocunque explicatur, ibi, siue post mortem, siue in ipsa morte, siue ante mortem testatoris: secus tamen esset si ante factum testamentum impleta esset; nisi in casu ignorãtiæ, prout ibi declarant glos. Bart. & omnes Ias.in.l.si pater.nu.11.C.eod. & Costa lib.2.select.cap.11.

¶ Nec minus obstat, si dicatur, que la condicion que puso el Arcipreste, no es de futuro simple, *sino se comprare sitio*, sino de futuro con presente, *sino estè comprado*, la qual parece que se puede verificar en el que ya estaua comprado, durando en la dicha compra, y no se auiendo tornado à vender. Porque la dicha distincion procede quando la duraduracion de la condicion que se cumple, se refiere à vn punto del tiempo de la muerte, como en la condicion, si nupta non erit, lo apuntò Costa dict.cap.11. mas aqui el testador no se refirio al tiempo y punto de su muerte, sino à muchos tiempos desde el testamento hasta la muerte, vt ibi: *en caso que antes q̃ yo muera*, que es muy differente de si dixera, *al tiẽpo de mi muerte*, cum maximè distet tempus mortis à tempore ante mortẽ: vt in.l.quamuis.32.§.si quis legauerit.& in.l.conditionum.*90*. de conditiõ.& demonstra. Principalmente no siendo la condicion casual, como aquella, si nupta non erit, que acontece à caso por morirsele el marido, sino condicion potestatiua: *si no este comprado antes de mi muerte*, que se pudo cumplir por el mismo testador. ¶ Y no es de creer ni verisimil, que quisiesse poner por caso que se auia de cumplir hasta su muerte lo que ya sabia estar cumplido y comprado, sino que demas de lo que tenia comprado quando testaua que era poco, se comprasse de nueuo desde entonces hasta el tiempo de su muerte, lo demas que faltaua, para que fuesse bastante sitio de vniuersidad y colegio. Porque como veya que no se podia fundar en solo el sitio de las casas de Portillo de Solier, y que por lo menos era necessaria la calleja y muladar, y las dos pares de casas que estauan entremedias, clara cosa es, que lo que quiso el testador poner por cõdicion, para hazerse, ò no la vniuersidad, no se ha de referir ni verificarse en el sitio comprado pequeño

ño è inutil,ſino en lo que faltaua por comprar, para que fueſſe baſtante y conueniente para edificio tan principal, como ha meneſter vna vniuerſidad y colegio. Pues ſe reputa y tiene por lo miſmo no tener ſitio, ò tenerle inutil, y ſin prouecho para el fin que ſe pretende:vt in cap.2.& ibi gloſ.verbo. inutilem.de tranſl.epiſ.& in.l.quamuis.§.ſi cōuenerit. ad Velleia. ibi: *quid enim intereſt non det,aut talem det.* ſcilicet, inutilem, aut inſuficientem:tex.in.l.1.vt legat.nom.caue.in.l.1. ſiquis in ius voc.non rer.& in.l.non putauit.§. non quæuis. de contra tab.cum verba intelligi debeant,vt ſortiātur effectum, finiſq; conſequatur.§ eo autem.inſtitu.quemad.teſtamen.infir.l.1.§. hæc autem.quod quiſquè iur.l.penulti.§.docere.in fi. ne quis eum qui in ius voc.cum ſimilibus. ¶Y anſi pues antes de la muerte del dicho Arcipreſte,no ſe comprò,ni eſtaua comprado, quādo el murio,ſitio, baſtante para hazer el colegio y vniuerſidad:y en eſte caſo quiſo enterrarſe en el colegio de la Cōpañia de Ieſus,y quedar por ſu fundador y dotador,no parece que puede auer razon de dudar,para que no ſe cumpla ſu voluntad y diſpoſiciō,que hizo en fauor de la dicha Compañia.

¶Deniquè en fauor del colegio de la Compañia facit, todo lo que cerca de eſtas clauſulas,caſo,y condicion, que vino con ſu acceptacion,y no eſtar comprado el dicho ſitio, y para excluſion del colegio y vniuerſidad,que la ciudad, Obiſpo, y teſtamentarios pretenden,ſe traen por parte de Don Iuan de Mēdoça y de doña Antonia de Auila ſu muger en el primero articulo de ſu informacion de derecho,que en quanto à eſto es toda vna miſma pretenſion y fundamēto,y por no repetirlo ſe dexa de referir y traer en eſta.

¶Nec obſtat,ſi ſe dixere,que la Compañia no tiene acceptada la dicha manda con los requiſitos de ella,ni conforme al teſtamento del Arcipreſte,ſino conforme à ſus conſtituciones,y no cō licencia de ſu General,ſino del Prouincial. ¶Porque aunque ſe pudiera dezir,que baſtaua eſſo, pero para quitar dudas,deſpues boluio à aceptar,y tiene aceptada la manda conforme al dicho teſtamento,y con inſerciō de la dicha clauſula del,con licencia expreſſa de ſu General, y requirio à los teſtamentarios(à quien el teſtador remitio ver y aprouar los

recaudos de la dicha aceptacion) que la viessen y se contentassen de ella, offreciendo de cumplir, si alguna cosa faltasse, y dixeron, que no faltaua cosa alguna, y quedaron contentos de ella, y asignaron la manda y dote al dicho colegio de la Compañia en ciertos juros del Arcipreste, como todo consta por escripturas llanas en el processo presentadas, en que no se puede poner, ni ha puesto duda ni falta alguna. ¶ Y aun à mayor abundamiento, quando en las dichas escripturas se pudiesse dezir, que faltasse algo, (que parece impossible, que tal cõ razõ se pueda dezir) el colegio en el pedimiento y peticiõ, que presentò en esta real Audiencia, offrecio y tiene offrecido, hara todas las que se le mandaren, que es lo que le bastaua y basta, para auer cumplido, ex. l. si rem. §. fin. ff. de pigno. actio. Y lo q̃ Don Iuan de Mendoça y Doña Antonia de Auila su muger han dado y mandado al colegio, ha sido y es para augmẽtalle la dotacion, fundacion, y patronazgo del Arcipreste, como parece por la misma escriptura: y ansi no obsta, ni daña, antes aprouecha para lo que se trata.

¶ Non denique obstat dicere, que la aceptacion, que hizo el colegio de la Compañia de este legado, y tener por fundador al Arcipreste con las condiciones que el ordenò, fue muy tarde, porque, nunca le corrio el tiempo de aceptar, y obligarse, hasta que la requiriessen: vt in. l. si penum. ff. quãdo dies leg. cedat. ibi: *tunc pecuniam deberi, cum interpellatus fundum non dederit.* y el derecho de aceptar el legado, aunque se prouara auer tenido noticia del, no le perdian por menos tiempo de quarenta años: vt in authen. quas actiones. C. de sacros. eccles. l. 26. titu. 29. parti. 3. y porque, quando se vuiera passado el tiempo, le compete restitucion in integrum: la qual tiene pedida, y le compete aduersus lucrum omissum: tex. in. l. ait prætor. §. fin. ff. de minor. vbi Bart. & Bald. notant, & probatur in. l. 1. & 2. C. si vt omissam hæreditatem. & in proprijs terminis Bald. in. l. pupillorum. nume. 4. C. de repudi. hæredi. dize, que si à vn monasterio se vuiesse dexado vna herencia, con condicion q̃ dentro de cierto tiempo edificasse vn hospital, y no lo haziẽdo passasse la herencia à otro, que si se le passo y no lo hizo, potest nihilominus restitui, quem refert & sequitur Ioan. Maria.

Riminal.

Riminal.consi.261.à numero.29.volumi.2. faciunt tradita per Fran. Areti.consi.67.à nume.7.versic. ad quartam. & Ruinus consi.199.nume.3.&.4.volumi. 1. & Sfortia.de restitutione in integrum.1.par.quæstio.4.articu.8.numero.50.& 56. cum sequentibus.& 2.part.quæst.82.articu.6. nume.62. & Caldas in l.si curatorem habetis.C.de in integrum restitu.verbo. vel aduersarij dolo.nume.78.versicu.sed prædictis non obstantibus. Meres de primog.2.part.quæst.4.illatio.8.nume. 7. & Simon de Pretis de interpreta vltima.volunt.lib.4.interpreta.2.dub. 1.nume.3.pag.384.Et hæc de primo articulo.

SECVNDVS
ARTICVLVS.



VPPVESTO, q̃ los diez y ocho mil ducados se deuen, y han de pagar al colegio de la Compañia de Iesus, y que estos no han de ser en dineros, sino en juros y censos, de los que el Arcipreste tenia comprados, est etiam manifesti iuris, que se deuen los reditos de ellos desde que se murio el Arcipreste. Et omissa disputatione, an dominum rei legatæ transeat in legatarium à morte, vel ab adita hæreditate, quorum primum veriùs est, ex tex.in.l. à Titio. ff. de furtis.l.34.titu.9.parti.6.vbi tradit Gregor.Lop.glo.3. Couarru.in cap.Reynal.in principio.nume.1.de testament. Dueñas regula.210.latè Matienço in.l.1.titu.4.lib.5.recopila.glo.14. num.23. Y si se deuen los fructos del legado desde la muerte, ò desde la aceptacion de la herencia, etiam nulla mora hæredis intercedente, de quo est.l.37.tit.9.part.6.l.apud Iulianum. 40.§.1.l. nihil proponi.123.§.fructus.ff.de legat.1.l.quod seruus. 39.ff.de lega.2.& ibi glo.verbo.acquirit.& cum communi Ias. in dict.§.cum seruus.nume.6.& 12.Anto.Gomez. 1. tomo. c. 12.nume.5.& Couarru.lib.1.variar.cap.9.nume. 5. & latè Ma-

tienço dict.glo.14.nume.21.cum sequentibus.Manti. de consi. vlti.coniecturis volunt.lib.7.titu.10.numero.34. ¶ Cessa la duda en nuestro caso por tres razones.

¶ La primera, porque la herẽcia està aceptada desde el dia que murio el Arcipreste, y qualquiera de los que pretenden que tenga derecho, es heredero desde aquel dia, porque Doña Antonia de Auila pidio como heredera el mismo dia, que murio su tio, el Cauildo se opuso y dixo, que le pertenecia, el dia siguiẽte, la ciudad y Cauildo: tambien luego pidieron: de manera que no ay duda en la aceptacion, ni tãpoco en la proposicion, que los reditos se deuen desde entonces: ex suprà dictis. Y porque en mandar el Arcipreste los diez y ocho mil ducados de los juros y censos que tenia, fue como mãdar in specie los mismos juros y censos hasta en la dicha quantidad: ex l.sed si certos.54..ff.de legat.1.ibi: *non numerata pecunia, sed ipsa corpora continentur*.l.planè.§.si eadem.versic. sed si non corpus.eodem titu.iunctis etiam quę de fideicõmisso particulari tradit Simon de Pretis de interpretatione vlti. volunta. lib. 3. interpret.3.dub.1.solu.21.nume.2.& num.5. vbi agit de fructibus fol.125.

¶ La segunda, porque este legado es para la capilla y sepultura del Arcipreste, y despues de hecha la capilla, es para el colegio de la Compañia de Iesus: & cum fuerit ad opus pium legatum, à morte testatoris, nulla facta per hæredẽ additione, transit dominium ipso iure: ex tex.in.l.fin.C.de sacros. eccles. ac propterea ab illa die fructus debentur: quia dominij acquisitio est causa acquisitionis fructuum: vt in.l.herenius. 1. ff. de vsuris.& probat glo.in.l.fin.C.de vsuris & fruct. lega. & ita in terminis post Ripam, & Aretinum, concludit Mantica de cõiectur.vlti.volunta.lib.7.titu.10.nume.30.&.34.ad fin, & Menochi.de arbitra.lib.2.casu.256.nume.28.& 29. & loquens in pauperibus cum Bald.Simon de Pretis, dict.lib.3. interpret.3. dubi.5.solu.2.nume.20.fol.240.qui omnes etiam ex eo id cõprobant, quod sicut in minoribus mora, re ipsa, cõtrahitur, & fructus, ac vsuræ debentur. l. in minorum. C. in quibus causis in integrum restitu.non est necess.l.Titia.§.vsuras.ff.de lega.2. l.3.§.si quis Titio.ff.de adimen.lega.l.curauit.C.de actio.emp.

Lo

Lo mesmo es en el dicho colegio y yglesia, quæ in his minoribus æquiparatur, & eius iure fungitur, vt sunt iura expressa in cap. 1. de in integrum restitu. cap. 1. & 2. eodem titu. lib. 6. & cũ pluribus probat Sfortia de in integrum restitu. 1. part. quæst. 3. articu. 4. & in terminis ad hoc, Mantica dict. num. 34. in fin.

¶ La tercera, porque no solamente mandò el Arcipreste la propriedad, sino tambien la renta: y assi dize, y de la renta de los dichos juros y censos, se vaya edificando la capilla mayor, donde mi cuerpo ha de ser sepultado, &c. & quando res cum fructibus legatur à morte testatoris debentur. glos. & Bart. in l. Lucius titius. 1. verbo, commodis. ff. de leg. 2. & Gregor. Lop. in dict. l. 37. tit. 9. part. 6. Y porque pues han de ser los fructos y renta de estos censos para la sepultura: y la sepultura quando muera, necessario fructus à die mortis, & sepulturæ præstandi sunt, cum qualitas adiecta verbo, secundum tempus verbi intelligatur. l. in delictis. §. si extraneus. ff. de noxa. actio. Imò etiã quãdo in diem certum fit legatum, si dies, gratia legatarij, apponatur: prout est in casu nostro cum testator petat haberi licentiam à patre Generali, hoc enim tempus quod eundo, & veniendo Roma necessario expenditur, manifestè in fauorem legatarij apponitur, ante diem & à morte testatoris debentur fructus. l. si ita scriptum. §. Pegasus. ff. de legat. 2. Syluest. in summa verbo legatum. num. 6. Menoch. dict. casu. 256. num. 18.

¶ Neque verba testatoris circa hoc, ibi: *Otorgando escriptura*, & ibi: *Y en caso que no acceptare*, fecerunt eius legatũ conditionale, sed purũ, ex. l. 3. ff. de legat. 1. & l. aliquando. ff. de conditio. & demonstr. ¶ Et denique in terminis est optima Abbatis doctrina, in cap. 3. de testam. num. 7. vbi per text. ibi docet: q̃ hecha alguna manda para edificar yglesia, se deuen los fructos desde q̃ el testador muere, & idem tenet ibi Imola, numer. 18. & Mantica dict. tit. 10. num. 10.

¶ Y ansi al dicho colegio de la Compañia se le deuen los dichos juros en la quãtidad de los dichos. 18. mil ducados, que el Arcipreste mandò, y los reditos dellos, desde el dia de su muerte: de los quales, quando los testamentarios le señalaron, y adjudicaron los dichos juros, auian corrido otros dos mil ducados, y por esso le señalaron y adjudicarõ. 20. mil ducados.

¶Y se ha de cõfirmar, y mandar cumplir, y guardar lo q̃ ellos hizieron, ò declarar y mandar lo mismo: y que al colegio se le entreguen las escripturas, y titulos de los dichos juros, con cession en forma, paraque puedan cobrarlos. Salua in omnibus V.D. dignissima censura.